



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2022-00013-00

Socorro, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda VERBAL DE NULIDAD propuesta por **LUIS ALFONSO PINTO MURILLO**, en contra de **MIREYA BAYONA ARDILA**, radicado al No. 2022-00013-00

Fueron señaladas las falencias observadas así:

- **PRETENSIONES:** Las pretensiones deben ser claras y precisas, es así que algunas serán principales y otras subsidiarias, pero la parte debe manifestarlo, es así que se pide en la demanda de una parte acápite de **pretensiones** y de otra parte **Declaraciones**, debe precisar cuáles son las unas y cuáles las otras.
- **JURAMENTO ESTIMATORIO.** El artículo 206 del Código General del Proceso, enseña: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En la petición Tercera de la demanda, se pide se realice el pago de los frutos civiles que se dejaron de percibir desde el año 2020 hasta que el bien inmueble sea restituido al señor LUIS PINTO, como puede observarse, no se hizo la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, lo que debe quedar perfectamente claro en la demanda.



- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a la demandada, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada y acreditando al Juzgado dicha situación.”

El citado auto fue notificado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), y tenía hasta el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), para corregir los errores, pero la parte demandante no se pronunció.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, para que corrigiera la irregularidad y dado que no lo hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

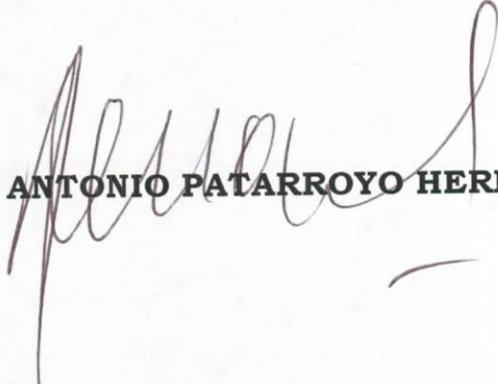
**RESUELVE:**

**1º.-** Rechazar la demanda VERBAL DE NULIDAD propuesta por **LUIS ALFONSO PINTO MURILLO**, en contra de **MIREYA BAYONA ARDILA**, radicado al No. 2022-00013-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

**2º.-** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**